



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 174 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01554 – 00 – D.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho agrega a autos las documentales que anteceden, contentivas de la respuesta de PORTAFOLIO GCM CREAR PAIS EN LIQUIDACION, la cual se deja a disposición de los interesados para que, si así lo consideran, emitan pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 038

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



RADICADO: 110014003030 – 2012 – 01655 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el oficio que antecede, proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se toma nota del embargo de remanentes comunicado, al cual se le dará trámite inmediato.

Lo anterior, como quiera que aún cuando el asunto de la referencia fue terminado el 09 de julio de 2014 por desistimiento tácito y, se expidió el oficio J8CMD-0992-2015 mediante el cual se comunica a la ORIP el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble 50 N – 798424, no obra constancia del retiro y su diligenciamiento.

Así las cosas, por secretaria actualícese el oficio J8CMD-0992-2015 y remítase de forma directa a la ORIP respectiva, precisando que el inmueble identificado con el número de matrícula 50 N – 798424, ahora debe quedar en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en virtud de la solicitud de remanentes. Para para todos los efectos, remítase copia del oficio del IDU.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Siete (7) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 038**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00202 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la comunicación que fuese remitida por correo electrónico el día 25/03/2021 a las 11:26 AM, contentiva de la solicitud de terminación con los depósitos que obren al plenario, y atendiendo la revisión a la cuenta de depósitos judiciales, secretaria proceda a la entrega de los dineros conciliados en suma de \$6.000.000.00 que se encuentren depositados en el presente proceso y a favor de la parte actora.

Si existiere saldo, háganse entrega a quien le fueron descontados.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la terminación por pago.

De otra parte, el Despacho se releva de emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición incoado, como quiera que las partes han llegado a un acuerdo común para zanjar el litigio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 038

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00070– 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en atención a la petición que antecede, le pone en conocimiento al interesado la respuesta emitida por la ORIP el 16 de mayo de 2019 militante a folio 16, en la cual precisan que no se embarga el bien inmueble, así las cosas, no hay lugar a decretar secuestro alguno.

Por lo tanto, insta al apoderado a que se abstenga de pasar memoriales sin antes efectuar la respectiva revisión al plenario, a fin de evitar entradas innecesarias e improcedentes y con ello congestionar el aparato judicial

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 038

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 23/03/2021 a las 09:16 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra ANA DEYSI MENDEZ VANEGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As. – Sin.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 038

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de JACKELINE CIFUENTES y CARLOS ARTURO MANTILLA MANTILLA contra CAMILO ANDRES OLARTE PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00786		
CANONES ADEUDADOS CONCILIADOS	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
1	06/04/2020	\$2.662.000,00
2	06/05/2020	\$2.662.000,00
3	06/06/2020	\$2.662.000,00
1	06/07/2020	\$2.662.000,00
2	06/08/2020	\$2.662.000,00
3	06/09/2020	\$2.662.000,00
1	06/10/2020	\$2.662.000,00
		\$18.634.000,00

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor GILBERTO CABRERA PERDOMO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 027 – C. 1

Para todos los efectos, téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

Sin correo, - dte.

gilbertocpabog@hotmail.com, - apo dte.

Sin correo, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 038

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de HECTOR JOSE LEGUIZAMON GONZALEZ, contra MARLON PERDOMO ROSSO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$15.000.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctora YULIETH ARIANA ANGARITA RIOS como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

ariana.angarita81@hotmail.com, - dte y apo dte.

mperdomo00@misena.edu.co, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 038

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CAROLINA GONZALEZ VILLARRAGA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$22.358.914.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré NÚMERO 258713342 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

onesiudiciales@sonecob.com, - apo dte.

rjudicial@bancodebogota.com.co, - dte.

carolaovs@hotmail.com, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 038

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. “FIDUCOOMEVA” COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK- A&S contra DAVILA JOSE MANUEL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$27.556.298.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré NÚMERO 00007689 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 05 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

sandraj@aygltda.com.co, - apo dte.

julio_torres@coomeva.com.co, - dte.

imd_1342@hotmail.com, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 038

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra de RONAID DE JESUS SANCHEZ DEL TORO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01071			
PAGARE # B000169333	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	10/12/2019	\$135.663,00	\$108.982,00
2	10/01/2020	\$137.152,00	\$107.493,00
3	10/02/2020	\$138.658,00	\$105.987,00
4	10/03/2020	\$140.181,00	\$104.464,00
5	10/04/2020	\$141.720,00	\$102.925,00
6	10/05/2020	\$143.276,00	\$101.369,00
7	10/06/2020	\$144.849,00	\$99.796,00
8	10/07/2020	\$146.439,00	\$98.206,00
3	10/08/2020	\$148.047,00	\$96.598,00
9	10/09/2020	\$149.672,00	\$94.973,00
10	10/10/2020	\$151.315,00	\$93.330,00
11	10/11/2020	\$152.977,00	\$91.668,00
		\$1.729.949,00	\$1.205.791,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$8.196.458.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 14 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 047 – C. 1

5). Reconocer personería para actuar a la abogada Doctora ROSMERY ENITH RONDON SOTO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

confiar@confiar.com.co, - dte.

ronaldsanchesdeltoro@gmail.com, - ddo.

rosmery.rondon@legalcol.com.co, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (7) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 038

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra LUZ MARY CORREA VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.034.828.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré NÚMERO 06365490000183169 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

esalazar@consilioabogados.com, - apo dte.

jforero@asficredito.com, - dte.

Sin direccion, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Siete (7) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 038**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el extremo demandado y/o honorarios LUZ MARY CORREA VASQUEZ, identificada con la C. C., 35.264.701 como empleada de HARRYS CARD ELECTRICIDAD AUTOMOTRIZ, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de \$9.100.000.00 m/cte.-.

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Límitese a la suma de \$9.100.000.00 m/cte.-

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a la ya decretadas, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que las señaladas sea inane

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
**Hoy Siete (7) de abril de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 038**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA